



INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, EN RELACIÓN AL DOCUMENTO DE INFORMACIÓN ECOLÓGICA, OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA ZEC LAGUNAS DE LAGUARDIA (ES2110021).

RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES PÚBLICAS

- Dirección de Agricultura y Ganadería – Gobierno Vasco (en adelante DAG-GV)
- Agencia Vasca del Agua - URA

ASOCIACIONES Y PARTICULARES.

No se ha recibido ninguna

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

1. Modelo, estructura y contenido del documento
2. Objetos de conservación
3. Normas de conservación

RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

1.- Modelo, estructura y contenido del documento

Borrador del decreto: finalidad



Nahi izanez gero, J0D0Z-T0K57-3WQA bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokizabazero> 95 42 – Fax 945 01 95 40 – 01010 Vitoria-Gasteiz

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T0K57-3WQA en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>

La DAG-GV alega que el borrador del Decreto por el que se declara la ZEC Lagunas de Laguardia incluye al final del artículo 2, que también se marca como objetivo “asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular”. Expresa que dicha finalidad es propia de las ZEPA pero no debe ser tomada en cuenta en las ZEC, por lo que se debería eliminar dicha última frase del artículo 2 del borrador del Decreto

La interpretación que la DAG-GV realiza en su alegación sobre los objetivos de la designación de zonas especiales de conservación (ZEC) es absolutamente restrictiva y alejada de la filosofía de la Red Natura 2000 y de la Directiva Hábitats. Todas las notas de la Comisión y la aplicación habitual de los procesos de designación y los planes de gestión necesarios comprenden que “al menos” se deben formular los objetivos y medidas de conservación para los hábitats del Anexo I y las especies del Anexo II de la Directiva Hábitats, pero no es obligatorio que sólo sea así y no debe comprenderse de manera excluyente con otros valores que la administración responsable de la designación y planificación de estos espacios consideren necesarios conservar y gestionar para garantizar la integridad ecológica de dichos espacios. Asimismo, los propios formularios normalizados de datos de dichas ZEC ya incluyen numerosas especies y hábitats que no están incluidos en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats. No se va a entrar aquí en una disquisición sobre las interrelaciones ecológicas entre hábitats y especies que implican la necesidad de establecer medidas de conservación para elementos diferentes o accesorios cuando se pretende incidir en la conservación de un hábitat y/o especie, aunque sí se van a explicitar los aspectos relacionados normativos y metodológicos que inciden sobre este tema.

Pero es que además, el alegante parece desconocer que esta ZEC es también Biotopo Protegido y humedal de importancia internacional RAMSAR. Tanto el Decreto 417/1995 de declaración del Biotopo Protegido de las Lagunas de Laguardia, como la correspondiente ficha del humedal RAMSAR inciden de forma importante en la importancia de la avifauna y más específicamente de las aves de la Directiva 2009/147/CE o Directiva Aves en este espacio.

Los artículos 3.1 de la *Directiva 92/43/CEE de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres* (conocida como Directiva Hábitats), y el artículo 42.1 de la *Ley 42/2007 de Conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* aclaran qué espacios forman parte de la red Natura 2000. En cualquier caso, estos artículos definen qué espacios son LIC o ZEPA, pero esto no significa que los objetivos de conservación y la gestión de dichos espacios deban restringirse única y exclusivamente a los hábitats y especies citados, o que los contenidos de los planes de gestión deban referirse única y exclusivamente a estos.

Las *Directrices de conservación de la Red Natura 2000* (Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático) explicitan en su punto 2.2.2 “Tipos de hábitat y especies adicionales”: “*Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión*”.

Todas las especies incluidas en el *Documento de Objetivos y Normas* como objeto de conservación, se encuentran en el Anexo II o IV de la Directiva Hábitats, en el Anexo I de la Directiva Aves, son migradoras regulares, o se encuentran en el Listado de especies en régimen de protección especial y algunas de ellas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 42/2007 del PN y B, integran el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, se incluirán en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, en alguna de las categorías establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Decreto, aquellas especies, subespecies y poblaciones de la fauna y flora, silvestre y marina, que requieran medidas específicas de protección.

Las mismas *Directrices de conservación de la Red Natura 2000* citan en su presentación: “*El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, aumentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar*”. Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin considerar a las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contempla como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España “ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000”, que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

De hecho, la conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva Hábitats. Por tanto, el objeto y contenidos del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Lagunas de Laguardia, están enmarcados en las obligaciones para los espacios de la Red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas Hábitats y Aves, en la Ley 42/2007 del PN y B, y en el TRLCN del País Vasco.

El artículo 6 de la Directiva Hábitats, ya traspuesto a la legislación básica estatal de aplicación en la materia, establece las disposiciones que regulan la conservación y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, siendo uno de los más determinantes con respecto a la relación entre conservación y mejora de la biodiversidad y usos del suelo. En este sentido, la propia Comisión Europea señala que, si se analiza con una perspectiva más amplia (el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), el artículo

6 puede considerarse un marco fundamental para materializar el principio de integración puesto que exhorta a los Estados miembros a gestionar los espacios protegidos de una manera sostenible y porque establece límites para las actividades que pueden tener un impacto negativo en ellos, al tiempo que permite algunas excepciones en circunstancias especiales.

La obligación de definir medidas de conservación para todas las ZEC, está recogida en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que establece un régimen de conservación general que se aplica a todas las ZEC de la red Natura 2000, sin excepción, y a todos los tipos de hábitats naturales del anexo I y a las especies del anexo II presentes en esos espacios, y estas medidas de conservación a establecer, tienen por objeto el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario.

Respecto a la tipología de medidas a establecer, la Comisión Europea señala que, independientemente del modelo de gestión establecido para las ZEC, estas deberán ser reglamentarias, administrativas o contractuales, dejando la decisión sobre cuales adoptar en manos de cada estado miembro de conformidad con el principio de subsidiariedad. No obstante, los Estados miembros tienen que elegir por lo menos una de las tres categorías de medidas, decidiendo si en una ZEC aplican sólo una categoría de medidas o una combinación de ellas, en función de los problemas de conservación de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC.

Según el artículo 1 letra e) de la Directiva Hábitats, el “estado de conservación de un hábitat” es el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2. El “estado de conservación” de un hábitat natural se considera “favorable” cuando su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.

El mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que establece que “*Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva*”. Según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica.

Así, si una actividad ya existente en una ZEC es causa de deterioro de hábitats naturales o de alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, deben aplicarse las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del mismo artículo. Incluso, las medidas que se refieren a especies y hábitats presentes en las ZEC, pueden, de ser necesario, ponerse en práctica fuera de las mismas. De hecho, la Directiva Hábitats no especifica que las medidas tengan que adoptarse en las ZEC, sino lo que se debe evitar en esos espacios.

Por último señalar que, la Comisión Europea señala que las medidas a establecer en cumplimiento del punto 2 del artículo 6 van más allá de las simples medidas de gestión necesarias para garantizar la conservación, indicando expresamente que este artículo debe interpretarse en el sentido de que *“los Estados miembros tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas que puede razonablemente esperarse de su parte para que no se produzca ningún deterioro o alteración importante”*.

Además de lo anteriormente expuesto, para el proceso de elaboración del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Lagunas de Laguardia, se han empleado principalmente las siguientes referencias documentales metodológicas:

- *Bases ecológicas preliminares para la Conservación de los tipos de Hábitat de Interés Comunitario en España. Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (2009).*
- *García, S. 2003. Guía metodológica para la elaboración de planes de gestión de los lugares Natura 2000 en Navarra. Gestión ambiental, viveros y repoblaciones de Navarra. Pamplona.*
- *Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Directrices para la elaboración de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000.*
- *Planificar para gestionar los espacios naturales protegidos. Europarc-España, 2008*
- *Estándar de calidad en la gestión para la conservación. Grupo de Conservación de Europarc-España, 2008.*
- *Eurosite management planning toolkit. Complementary Guidance 2004. A handbook for practitioners. EUROSITE*
- *Management planning in France. The DOCOB approach, 2007.*
- *Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España. 2011. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*
- *NATURA 2000. Information and communication on the designation and management of Natura 2000 sites. 2007. Alterra/DG Environment. European Commission.*
- *Las diferentes guías, notas y documentos de la Comisión europea http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/guidance_en.htm*
- *La Decisión de ejecución de la Comisión de 11 de julio de 2011 relativa a un formulario de información sobre un espacio Natura 2000 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011D0484&from=EN>*

Los documentos técnicos redactados se ajustan a las directrices metodológicas recogidas en las publicaciones señaladas y, en particular, a los trabajos conjuntos entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las CCAA. Se han revisado los trabajos que se vienen desarrollando en

otros Estados miembros de la UE y las actas de las reuniones que en lo relativo a planificación y designación de lugares Natura 2000 que se vienen desarrollando promovidas por la Comisión Europea. Por lo que se considera que los contenidos de los documentos elaborados cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva Hábitats y con las recomendaciones de la Comisión Europea.

Cabe recordar además, que este mismo planteamiento metodológico ha sido empleado en la elaboración de los documentos de las ZEC declaradas hasta la fecha, que ya han sido validadas por la Comisión Europea.

Por otra parte, es necesario aclarar que el documento se ha redactado con la mejor información disponible, y que tal como ha quedado claro en numerosas sentencias el Tribunal de Justicia Europeo, la falta de información precisa no exime a los estados miembros del cumplimiento de la normativa comunitaria, sino que les obliga a tratar de obtener lo antes posible dicha información. En consecuencia, las regulaciones establecidas en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Lagunas de Laguardia, responden adecuadamente a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC. Estas medidas se irán adaptando a los avances científicos cuando estos se produzcan gracias, entre otras cosas, tanto a la identificación de carencias que aporta el documento, como a la puesta en marcha del programa de seguimiento establecido.

En conclusión: es procedente incluir hábitats y especies más allá de los relacionados en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats y en el Anexo I de la Directiva Aves, y de las aves migradoras habituales. No sólo es procedente, sino que es una posibilidad contemplada en las *Directrices de conservación de la red Natura 2000*. Desde el punto de vista técnico y de funcionalidad de los ecosistemas y de conservación de la biodiversidad no sería razonable excluir de los objetivos de conservación y de la gestión a otras especies o hábitats merecedoras de una atención y protección particular que se encuentran en el mismo espacio natural protegido que también es Biotopo Protegido y humedal RAMSAR de importancia internacional, entre otras razones, precisamente por la importancia del espacio para las aves.

- ✓ Se estima que no procede efectuar el cambio solicitado.

Borrador de decreto. Régimen general

La DAG-GV solicita que se incluyan en el documento como regulaciones generales, las siguientes:

Artículo 1. Usos compatibles

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. Tendrán la consideración de usos compatibles:

2.1. Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.2. Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.

2.3. La práctica de la caza realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.

3. Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos o propietarios forestales, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados.

Artículo 2. Limitación de derechos

De acuerdo con artículo 23.3, del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Artículo 3. Régimen competencial.

El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes que les son propios.

Respecto al artículo 1 propuesto, se acepta parcialmente la alegación y se incluye en el apartado 7 del documento la consideración como actividades compatibles de aquellas que realizadas adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC.

Particularmente con respecto a los usos forestales o la caza, cabe recordar que dichos usos ya estaban restringidos desde la entrada en vigor en 1995 del Decreto de declaración del Biotopo Protegido de las Lagunas de Laguardia, por lo que ahora no se está estableciendo ninguna regulación adicional.

En cuanto a lo alegado como *Artículo 2. Limitación de derechos* tal y como el alegante indica, en el TRLCN del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de dicha Ley y que por tanto, es de aplicación también en Lagunas de Laguardia. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas del Documento de Objetivos y Regulaciones.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Álava establecerlas y concretarlas.

Respecto a lo alegado como *Artículo 3. Régimen competencial*, la competencia de gestión de los ENP le corresponde a los órganos forales. Por tanto, no es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que debe determinar, cómo establece las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

- ✓ Se estima que no procede efectuar el cambio solicitado.

Aspectos generales. Tipología de las regulaciones

La DAG-GV solicita que se definan el alcance de las distintas tipologías de regulaciones, concretamente entre aquellas que son propiamente normas y las que son criterios orientadores, e identificar a qué tipología se corresponde cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 22, apartados 4 y 5 del TRLCN, el documento sometido a los trámites de audiencia e información pública incluye la información ecológica del espacio con los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las normas para la conservación y el programa de seguimiento.

En el apartado 4 sobre Elementos clave u objeto de gestión en ZEC y Biotopo Protegido Lagunas de Laguardia, se establece cuáles son esos elementos clave seleccionados y las razones por las que se ha hecho la selección.

En el apartado 7 se formulan las regulaciones para la conservación, de carácter reglamentario, relativas a los hábitats y especies objeto de conservación y considerados clave en la Zona Especial de Conservación Lagunas de Laguardia relacionadas con los elementos clave anteriormente definidos, agrupadas según diferentes objetivos.

A los efectos de este documento se entiende por “regulación” el conjunto de obligaciones, prohibiciones, condiciones y criterios necesarios para alcanzar los objetivos de conservación. Estas regulaciones son equivalentes a las normas de conservación definidas por el TRLCN.

Así, la citada norma, en lo que respecta a la designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de los espacios de la Red Natura 2000 establece en sus artículos 22.4 y 22.5 lo siguiente:

- . 22.4.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que

justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los **objetivos de conservación** del lugar y el programa de seguimiento.

22.5.– Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las **normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos**, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Sobre el concepto de medidas de conservación, hay que tener en cuenta tanto la definición que la propia norma ofrece, como el manual interpretativo de la Comisión Europea relativo al artículo 6. De ambos, comprobaremos el carácter teleológico de estas, denominadas por la Directiva Hábitats como medidas de conservación, para ver a qué obedecen.

En la definición legal de medidas de conservación, donde coinciden sustancialmente la Directiva Hábitats y la normativa básica estatal, encontramos el artículo 3.5 de la Ley 42/2007 con el siguiente tenor: "Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo." Estas medidas son positivas y deben ir destinadas a las finalidades del art. 2.2 de la Directiva de Hábitat, en el cual se insertan. Se comprueba que, por tanto, estas medidas de conservación están dirigidas a la protección de los espacios y objetivos de la red.

En segundo lugar, hay que acudir al manual de la Comisión "Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats sobre hábitats" disponible en la sede electrónica de la Comisión en la siguiente dirección electrónica <http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6provisionofartees.pdf>.

Aquí, se insiste (pág. 17) en que estas medidas establecen una obligación en cuanto al resultado, es decir, tienen carácter final y con cierta vocación de permanencia, al menos, en líneas generales.

Así, las medidas de conservación previstas en la normativa para los espacios RN2000, por tanto, y llevado a los términos del TRLCN, equivalen, por un lado, a las normas de protección del espacio que acompañan a la declaración como ZEC, que en base a lo establecido en el punto 5 del artículo 22, correspondería al Gobierno Vasco su elaboración y, por otro, a las directrices y actuaciones de gestión que, en base al mismo punto del citado artículo 22, su aprobación correspondería a los órganos forales de los territorios históricos.

Aspectos generales. Alcance temporal

La DAG-GV solicita que se incluya una referencia más clara al ámbito temporal del documento, en el apartado de ámbito de aplicación del plan, con el fin de facilitar su consulta.

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal obligatorio para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000. No obstante, como se desprende del artículo 17 de la Directiva Hábitats y del artículo 47 de la Ley

42/2007, todos los documentos de gestión de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuada y suficientemente su horizonte temporal.

Además, el proyecto de Decreto ya prevé que la revisión o modificación de carácter no sustancial del Anexo II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o los conocimientos técnico-científicos disponibles, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/43/CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible.

Aspectos generales. Alcance geográfico

La DA-GV solicita que se defina el alcance geográfico de las regulaciones, estableciendo que las normas de conservación son solamente de aplicación en el ámbito de la ZEC y dentro del ámbito del elemento-clave que se trate. Asimismo, solicita definir con suficiente precisión el ámbito geográfico de cada uno de los elementos-clave.

Todo el documento del Anexo II, en su parte descriptiva y evaluativa, incluye continuamente indicaciones concretas sobre la distribución geográfica de los diferentes elementos-clave de conservación y de gestión.

La figura nº3 define la ubicación de los hábitats de interés comunitario. La tabla nº3 incluye las especies de flora que son objeto de conservación y, para cada una de ellas, se detalla su ubicación en el espacio. La tabla nº4 incluye las especies de fauna que son objetos de conservación y, para cada una de ellas, define su presencia en 5 ámbitos espaciales diferentes (Carralagroño, Carravalseca, Musco, el Prao de la Paúl y entorno de las lagunas). Además, el apartado 4 (elementos clave u objeto de gestión en la ZEC y Biotopo Protegido de las Lagunas de Laguardia) y el apartado 5 (estado de conservación de los elementos-clave: presiones y amenazas) están llenos de apuntes sobre el ámbito espacial de los elementos-clave (que de hecho se han agrupado en grupos de características homogéneas que responden a una distribución espacial muy concreta:

- a) Hábitats de agua dulce y asociados, aves de carrizal y ardeidas se encuentran en el Prao de la Paúl y, en menor medida, en el pequeño carrizal existente en Carralagroño.
- b) Lagunas endorreicas y hábitats asociados se encuentran en las lagunas de Carralagroño, Carravalseca y Musco.
- c) Lastonares y matorrales se encuentran esparcidos por todo el entorno de la laguna en márgenes de caminos y parcelas no cultivadas.
- d) Aves de espacios abiertos corresponden a aquellas aves que comparten el viñado y los lastonares y matorrales.
- e) Mamíferos acuáticos se encuentran en el Prao de la Paúl.
- f) Anfibios se encuentran en la totalidad de la ZEC y su zona periférica.

Por lo tanto, se puede apreciar cómo en el documento se tiene información suficiente sobre la ubicación geográfica de los diferentes objeto de conservación e elementos-clave de gestión. Esta determinación geográfica no ha sido cartografiada cuanto a las especies, dado que en la mayoría de casos se distribuyen de manera heterogénea y variada en su ámbito de hábitats adecuados.

Por este mismo motivo, no se puede definir el alcance geográfico de las normas más allá de lo establecido en el apartado 7, donde los objetivos y las normas se estructuran en base a los elementos-clave de gestión que, como hemos dicho anteriormente, están estructurados bajo agrupaciones coherentes de ambientes naturales que tienen una clara traslación geográfica.

Aun así, no se considera conveniente restringir el alcance temporal de las normas más allá de lo ya explicitado en el apartado 7. El tipo de ecosistemas que nos ocupa, básicamente zonas húmedas de carácter endorreico (Carralagroño, Carravalseca, Musco) o semiendorreico (El Prao de la Paúl), deben tener en cuenta la totalidad de la cuenca hidrográfica para poder afrontar con garantías algunos de los problemas de conservación de hábitats y especies, derivados de las actividades existentes en la cuenca y las características físicas y químicas de las escorrentías que reciben. Asimismo, existe un intercambio continuo de algunas de las especies (aves, anfibios, mamíferos) entre los diversos cuerpos de agua en base a su estado hidrológico; por ejemplo, muchas de las especies de aves que residen, nidifican, hibernan o migran a través del Prao de la Paúl, utilizan las lagunas endorreicas para alimentación cuando éstas se encuentran en régimen de llenado.

Por otra parte, las especies de aves de espacios abiertos no se encuentran en un lugar u otro del mosaico de viñedo, sino que utilizan su superficie de manera indistinta en relación con el estado del cultivo y la cobertura herbácea, así como los diferentes pequeños retazos de vegetación natural en base a la floración, la presencia de insectos o la altura concreta del matorral en relación a la necesidad fenológica y ecológica del momento.

Por lo tanto, y dadas las características ecosistémicas del espacio, se considera conveniente y adecuado no considerar una limitación geográfica a las mismas más allá de las determinaciones que se realizan en el apartado 7 para cada uno de los objetivos y normas.

- ✓ Se estima que no procede efectuar el cambio solicitado.

2.- Objetos de conservación

Aspectos generales. Ámbito material

La DAG-GV solicita que se supriman, de los elementos clave, aquellos hábitats y especies que no están en los anexos I o II de la Directiva Hábitats, o que no tengan una presencia significativa en el espacio y consecuentemente se supriman o reformulen los objetivos y regulaciones cuya justificación sea alguno de los elementos señalados. Esto se concreta en que numerosos elementos-clave considerados por el documento no lo deberían ser ya que no están amparados por Natura 2000:

ELEMENTO CLAVE	OBJETO DE CONSERVACIÓN NO AMPARADO POR N2000
1. Hábitats de agua dulce y asociados	Vegetación de aguas estancadas permanentes (C.1) Formaciones de grandes helófitos (C3.2) Carrizales de <i>Phragmites</i> (C3.21)
2. Lagunas endorreicas y hábitats asociados	Aguas estancadas salobres temporales (cubetas endorreicas) C1.66 Juncuales dominados por <i>Juncus effusus</i> y otros grandes juncos D5.3 Carrizales de <i>Phragmites</i> en cubetas endorreicas
3. Lastonares y matorrales	Romerales F6.12 Coscojar riojano F6.11 (x)
4. Aves de carrizal	<i>Circus aeruginosus</i> , <i>Acrocephalus scirpaceus</i> , <i>A. arundinaceus</i> , <i>Panurus biarmicus</i>
5. Ardeidas	<i>Ardea cinerea</i> , <i>A. purpurea</i> , <i>Egretta garzetta</i> , <i>Nycticorax nycticorax</i>
6. Aves de espacios abiertos	<i>Lullula arborea</i> , <i>Anthus campestris</i> , <i>Sylvia undata</i> , <i>Circus cyaneus</i> , <i>Calandrella brachydactyla</i> , <i>Caprimulgus europaeus</i>
8. Anfibios	Todas las especies en particular Específicamente, <i>Triturus marmoratus</i> , <i>Bufo calamita</i>

En la misma línea, solicitan eliminar todas las regulaciones que no tengan relación con hábitats del Anexo I o especies del Anexo II de la Directiva Hábitats

Adicionalmente a lo ya argumentado para responder a la alegación relativa a la inclusión de las aves como objeto de conservación al principio del presente informe, cabe señalar las siguientes cuestiones:

El objetivo de la Directiva Hábitats es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación. La integridad ecológica viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que puede y debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y, por tanto, su estado de conservación y, consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea y la comunidad científica, de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva Hábitats y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan, "como mínimo", medidas para

mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Este enfoque de planificación integrada permite, además, optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de las Directivas Hábitats y Aves, como de las normas específicas de conservación estatales y de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento de planificación a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para los hábitats y especies de la Directiva Hábitats, otro para el resto de los grupos taxonómicos de la Directiva Aves y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV pero no incluidos en las citadas Directivas.

Con relación a lo expresado sobre el no cumplimiento de los criterios utilizados para identificar los elementos clave, indicar que para la selección de los mismos, en ningún momento se señala en el mismo que sea requisito indispensable el cumplimiento de los cinco criterios establecidos, sino que lo que se señalan son los criterios que se han considerado para su selección.

3.- Normas de conservación

Análisis particularizado de las regulaciones con incidencia sectorial. Aspectos relacionados con la Norma R.8.2. del Decreto 34/ 2015

La DAG-GV expresa una preocupación especial sobre la regulación R-8-2 del Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico, porque entiende que dentro de las excepciones que puede autorizar el órgano gestor sobre el tráfico de vehículos de motor fuera de la red viaria básica asfaltada u hormigonada no incluye el uso agrícola, por lo que se limitaría el tráfico de vehículos agrícolas por caminos agrarios en la zona de ampliación de la ZEC, e incluso dentro de viñedos incluidos en el ámbito protegido.

Se entiende que en ningún caso es intención del documento de gestión limitar el acceso a maquinaria agrícola a las parcelas agrícolas incluidas dentro del espacio natural protegido o para el acceso a las cuales es necesario circular por caminos preexistentes dentro del Espacio Natural Protegido; asimismo, tampoco es intención del documento impedir el trabajo con maquinaria agrícola dentro de las pocas parcelas de viña existentes en el interior del espacio. Por lo tanto, se plantea la necesidad de explicitar que el uso agrícola deba ser una excepción a la regulación R-8-2.

- ✓ Se estima aceptable explicitar en el documento que el uso agrícola dentro de la ZEC deba ser una excepción a la regulación R-8-2.

Análisis particularizado de las regulaciones con incidencia sectorial.

La DAG-GV solicita que se eliminen o se reformulen las regulaciones para asegurar que cumplen los criterios para formar parte del documento, tal y como se detalla para cada una de ellas en la tabla del anexo 2 del informe de alegaciones presentado. En general, las razones por las que a su entender deben revisarse bastantes de las regulaciones se pueden agrupar en que se refieren a hábitats o especies no incluidos en los anexos I o II de la Directiva Hábitats; que la DA-GV considera que se trata de directrices y no de regulaciones; porque entienden que modifican el régimen establecido en la normativa vigente sobre evaluación ambiental; por tener implicaciones económicas; o porque a su juicio son innecesarias o excesivas.

Por su parte, la Agencia Vasca del Agua URA, en relación a la Regulación 4, sugiere modificar su redacción para que quede mejor recogido el régimen de autorizaciones aplicable.

Respecto a las regulaciones que a juicio de la DAV-GV deben ser suprimidas por tratarse de directrices o por referirse a hábitats o especies no incluidas en los anexos I y II de la directiva Hábitats, ya han sido analizadas y respondidas en apartados anteriores del presente informe. Este razonamiento afecta, cuanto al listado facilitado por la DAV-GV: 11, 12, 35, 41, 47, 55, 62, 65, 71 y parcialmente la 10, la 38, la 58 y la 67.

Respecto de las regulaciones que a su entender modifican el régimen de evaluación ambiental aplicable o que son innecesarias o excesivas, se procederá a la revisión de todas ellas, a la vista de los argumentos aportados por la DAV-GV y se modificarán todas aquellas que se considere conveniente o necesario, con el consenso de la administración foral competente en la gestión del Espacio Natural Protegido de Lagunas de Laguardia.

A continuación se detallan aquéllas que merecen una consideración técnica:

- En relación con la sugerencia de URA sobre la redacción de la Regulación 4, se considera que la redacción propuesta recoge mejor el régimen competencial de la administración hidráulica, por lo que se acepta la sugerencia.
- Respecto a la Regulación 10, en general la DAG-GV considera que el documento incurre en contradicciones sobre los efectos del arrastre de sedimentos, colmatación y eutrofia sobre la calidad del hábitat. Más allá de consideraciones puntuales, como el hecho de las características eutróficas del hábitat 3150, la modificación de las características de la cuenca, el efecto de los cultivos de viña, y el arrastre de sedimentos, nutrientes y fitosanitarios vienen reflejados como los factores principales de amenaza sobre los cuerpos de agua del espacio en los diferentes Informes anuales de la Red de Seguimiento de la Calidad de los Humedales interiores de la CAPV, por lo que se considera que la regulación está plenamente justificada.
- También respecto a la Regulación 10, la DAG-GV cuestiona el hecho de que la espaldera sea un problema importante para la conservación de las aves, basándose en que los estudios técnicos existentes hablan de especies como el águila perdicera o la avutarda, y que éstas no son asimilables a las especies existentes en el área de estudio. Precisamente, una de las especies presentes en el ámbito de estudio y que es elemento-clave de conservación y gestión es el aguilucho lagunero, que tiene en este espacio una población significativa para la CAPV, tanto en

nidificación como en internada y concentración. El comportamiento de vuelo de esta rapaz diurna, planeando a escasa altura sobre los cultivos y cazando en ataques de muy baja inclinación, la hacen especialmente susceptible al daño por colisión con cultivos en espaldera, con comportamientos similares a las especies citadas para los estudios. Hay que tener en cuenta que una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha anula el artículo (15.7 de la Orden de 20-07-2012 de la Consejería de Agricultura de Castilla – la Mancha) que eximía a las plantaciones de viña en espaldera en zonas ZEPA (Zonas de Especial Protección de las Aves), de la aplicación de la Ley de Evaluación Ambiental y de Conservación de la Naturaleza.

- Respecto a la Regulación 13, la DAG-GV dice no entender por qué una Regulación referente a un objeto de conservación acuático hace referencia a los hábitats de pastos y matorrales. La explicación es sencilla; los pastos y matorrales retienen sedimentos de arrastre en las cuencas de manera muy eficaz, por lo que su conservación es también prioritaria para garantizar el buen estado de conservación de los ecosistemas y especies acuáticas.
- Respecto a la Regulación 14, la DAG-GV dice que debe sustituirse “cualquier tipo de vegetación natural” por “hábitats de interés”. Esta Regulación hace referencia al entorno del Prao de la Paúl, en el cual, actualmente, todas las masas de vegetación natural corresponden a plantaciones de arbolado de ribera, rebrotes de vegetación de ribera, lastonares y matorrales, todos tipos de vegetación de interés incluidos en elementos-clave de conservación y gestión, por lo que es prioritaria su conservación.
- Respecto a la Regulación 16, la DAG-GV pide explicitar si se trata de la ZEC o la Zona Periférica, siendo preferible la primera. Se acepta incluir la precisión del ámbito de aplicación dado que todas las muestras significativas de vegetación natural que tienen contacto con el Prao de la Paúl se encuentran dentro de la ZEC.
- Respecto a la Regulación 18, la DAG-GV pide que las regulaciones ganaderas se trasladen a un Plan de Ordenación de pastos o en su caso a la aprobación del órgano gestor. En el caso que nos ocupa, es muy importante explicitar medidas de gestión de pastos ya en el Anexo II, cuanto que los ecosistemas afectados (lastonares, matorrales, bosques de ribera) no se encuentran dentro de zonas ganaderas productivas y ocupan muy poca superficie, por lo que es preferible que todos los actores tengan clara la nula o mínima vocación ganadera de dichos espacios. Por otra parte, dada la reducida superficie del espacio y la más aún exigua presencia de hábitats susceptibles de aprovechamiento ganadero, se considera excesiva la elaboración de un plan de ordenación de pastos.
- Respecto a la Regulación 19, la DAG-GV pide no ser restrictivo en el uso de herbicidas en la gestión de la vegetación perimetral del Prao de la Paúl cuanto puede ser una buena opción, por ejemplo, para el control de especies invasoras. Aun siendo conscientes de la fragilidad de este entorno, sí que es cierto que, por ejemplo, para el control de caña americana (*Arundo donax*) o especies arbóreas que pudieran implantarse o aparecer (*Acer negundo*, *Robinia pseudoacacia*, *Platanus x hispanica*) pudiera ser conveniente la aplicación selectiva de herbicidas, por lo que se plantea aceptar la solicitud de la DA-GV de sustituir parcialmente el enunciado, añadiendo a la Regulación, “excepto la aplicación de herbicidas selectivos para el control de especies de flora invasoras, con autorización expresa del órgano gestor”.
- Respecto a la Regulación 24, la DAG-GV pide no ser restrictivo con el acceso y utilización de maquinaria agrícola dentro de la ZEC en el Prao de la Paúl dado que en su interior existen dos

fincas agrícolas. Parece un razonamiento lógico por lo que se plantea atender esta solicitud y añadir a la Regulación 24 “y el acceso y trabajo a fincas agrícolas existentes en la ZEC”.

- Respecto a la Regulación 32, la DAG-GV pide que no se restrinja el uso de la lámina de agua del Prao de la Paúl a usos científicos, ya que esto restringe las posibilidades de utilizar este espacio con finalidades de desarrollo rural. El propio Decreto 417/1995, de declaración del Biotopo de las Lagunas de Laguardia limitaba los usos permitidos y autorizables en el Prao de la Paúl a las actividades de observación e investigación científica y trabajos de gestión del humedal encaminados hacia la adecuación del mismo por lo que no se está incluyendo ninguna regulación adicional a lo ya existente. Por otra parte, la conservación de la colonia nidificante de aguilucho lagunero no parece compatible con ningún aprovechamiento turístico del espacio, dada la sensibilidad de esta especie en nidificación, por lo que no se considera posible modificar la Regulación.
- Respecto a las Regulaciones 38 y 67, la DAG-GV pide eliminar las regulaciones relativas a la actividad cinegética. La caza ya estaba prohibida en el Decreto de Declaración del Biotopo Protegido de las Lagunas de Laguardia y lo único que se ha hecho en este caso es recoger la prohibición ya vigente desde 1995.
- Respecto a la Regulación 39, la DAG-GV considera que la ganadería puede ser una buena herramienta de gestión de la vegetación en los vasos lagunares endorreicos. Esto no es así; el tipo de vegetación potencial halófila y la propia naturaleza física del vaso (costras de fangos salinos) son muy susceptibles a la alteración por pisoteo y ramoneo, siendo el pastoreo innecesario y seguramente perjudicial como herramienta de gestión en este tipo de hábitats.
- Respecto a la Regulación 40, y en relación a lo explicitado para la Regulación 24, parece conveniente añadir al final “y aquellos relacionados con las labores agrícolas en las parcelas existentes dentro de la ZEC”.
- Respecto a la Regulación 42, la DAG-GV dice que las plantaciones de viñedo podría ser consideradas como especies vegetales exóticas. Para poder aclarar este aspecto, se plantea añadir “y la renovación de plantaciones de viña en las parcelas agrícolas existentes dentro de la ZEC”
- Respecto a la Regulación 44, sobre prohibiciones en la alteración hidromorfológica de vasos y riberas lagunares así como líneas de escorrentía natural, la DAG-GV dice que es difícil valorar el alcance y que el ámbito de aplicación es indeterminado. No estamos de acuerdo con esta valoración y de hecho la Regulación es muy precisa; aplicable a vasos lagunares, orillas y líneas de escorrentía natural (por lo tanto cauces) que las alimenten.
- Quanto a la Regulación 58, que prohíbe el uso de herbicidas y fitosanitarios en el mosaico romeral-pastizal, la DAG-GV considera que el uso de herbicidas puede ser conveniente para el control de especies invasoras. Si bien se ha considerado esta posibilidad cuanto a la vegetación periférica del Prao de la Paúl, no existe necesidad de plantearlo en este entorno ya que no se van a dar invasiones de especies exóticas de flora y el complejo de herbáceas y arbustivas hace muy difícil el uso de herbicidas selectivos que no afecten de manera íntegra a estos ecosistemas tan frágiles.
- Quanto a la Regulación 60, como ya se ha explicado anteriormente, se cree conveniente ser detallado ya desde el Anexo II sobre las restricciones realizadas a la gestión del mosaico pastizal-romeral.

- Quanto a la Regulación 64, de prohibición del uso del fuego como método para el control de matorrales e incremento de superficie de pasto, así como para la eliminación de residuos agrícolas en la ZEC y Zona Periférica de Protección, la DAG-GV pide que se elimine esta Regulación ya que está regulada por la Diputación Foral de Álava. Se cree conveniente mantener esta Regulación para poder garantizar que el riesgo de incendios que afecten a la vegetación natural en la ZEC y zona periférica sea mínimo.
- ✓ Se estima modificar puntualmente las Regulaciones 16, 19, 24, 40 y 42.